



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3268-
SULLANA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/05/2025 09:17:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/05/2025 10:12:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/05/2025 12:08:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 09:30:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/06/2025 08:20:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado recurso de casación

Este Tribunal Supremo, considera que, del análisis del caso en cuestión, quedó evidenciado que nos encontramos frente a una controversia de naturaleza comercial cuya razón de ser radica en lo establecido en los contratos señalados, cuyo conocimiento no corresponde a esta vía penal sinó a la vía extrapenal.

Respecto a las causales admitidas, si bien es cierto que el Tribunal Superior realizó una interpretación literal del tipo penal, esta no dista de la realidad, puesto que estamos ante un panorama que no corresponde al derecho penal, por tal razón se debe desestimar el recurso de casación planteado por el recurrente.

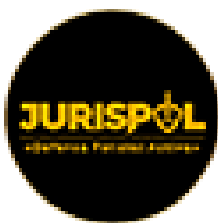
–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS: en audiencia pública el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la parte agraviada, **Lointek Perú SAC**, contra el auto de vista del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 897), mediante el cual la Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó el auto del once de mayo de dos mil veintidós (foja 788), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por los procesados Jorge Oro Joven y Bautista García Gonzales; y, reformándolo, declaró fundado el medio de defensa promovido, disponiendo su archivo; en el proceso seguido contra los procesados por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita, en agravio de la parte recurrente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO



Primero. Se desprende del cuaderno elevado, los hechos imputados por el Ministerio Público que generaron la presente:

Se tiene que la empresa Lointek Perú S.A.C. en el desarrollo de sus actividades, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho suscribió el contrato de suministro, transporte y montaje en obra N° TAL5-PRC-OC-CIS-0003 con la empresa denunciada Cobra Instalaciones y Servicios S.A., representada por Jorge Oro Joven y Bautista García González, a fin de ejecutar el diseño, suministro y montaje de tres calderas de vapor en “el Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara”, que se encuentra a cargo de la misma empresa Cobra y que tiene como director del referido proyecto a uno de los denunciados.

Asimismo, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve se suscribió un contrato de cesión, mediante el cual, se cede el montaje, que era parte del alcance del contrato N° TAL5-PRC-OC-CIS-0003, a Lointek, quedando a su cargo la ejecución de la parte de los trabajos correspondientes al referido montaje de las calderas.

Dicho así, para dar cumplimiento a los trabajos materia del referido contrato, se ingresaron lícitamente a la Refinería de Talara una serie de herramientas pertenecientes exclusivamente a Lointek, y que en la actualidad se encuentran ubicados en la refinería y en oficinas que utilizaba Lointek para cumplir con los trabajos encomendados; sin embargo, de manera sorpresiva Lointek fue comunicada de una decisión unilateral y arbitraria que tomó la empresa Cobra, la cual fue, resolver desde el ocho de febrero de dos mil veintiuno el contrato señalado, sobre la ejecución del montaje de tres calderas de vapor en el citado proyecto.

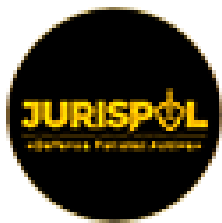
Es así, que al tomar conocimiento de la decisión adoptada por la empresa denunciada, Lointek dispuso a su personal para que retire todas las herramientas y documentos (bienes muebles) que se encuentran en la Refinería de Talara y en las oficinas que se utilizaban, siendo ilegalmente prohibido por los encargados de Cobra, no permitiendo el ingreso del personal a la Refinería ni a las oficinas para el retiro de los bienes muebles, que son propiedad de Lointek.

En atención a la negativa ilegal, Lointek, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, envió a Cobra una carta notarial informándole que se estarían apropiando ilícitamente de una gran cantidad de bienes muebles, en razón que no han permitido el retiro de los mismos por parte de su personal y se están indebidamente apoderando, a pesar de que ellos mismos decidieron resolver ilícitamente y unilateralmente el contrato que se mantenía entre ambas empresas. Además, resulta oportuno indicar que, se ha intentado recuperar sus herramientas por otros medios, como comunicándose con Petroperú, entidad que contrató a Cobra para que se encargue del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara, sin

embargo, se les informó que ellos no pueden autorizar el retiro de los bienes muebles sin la autorización de Cobra, puesto que, esta última es la única encargada y con la que se mantuvo una relación contractual. Ante dicha negativa, y sin encontrar solución para recuperar sus herramientas y documentos, se envió una segunda carta notarial a Cobra el catorce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual, se reiteró que se está ejerciendo apropiación ilícita sobre los bienes muebles antes señalados, requiriendo que permita a su personal retirar cada uno de las herramientas y documentos que se encuentran ubicados en la Refinería de Talara y en las oficinas que Lointek venía ocupando para el desarrollo del proyecto señalado. Es el caso, que Cobra recién se pone en comunicación con su representada, por medio de una carta con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, aduciendo que están elaborando un supuesto inventario, con la finalidad de corroborar los bienes de propiedad de Lointek, si efectivamente fueron ingresados o no a la Refinería de Talara, indicando que tendrían supuestos compromisos con Petroperú que no les permitía retirar los bienes de Lointek de la Refinería hasta que no sean requeridos para la ejecución de los trabajos y para finalizar los mismos. Ante la respuesta señalada, decidieron enviarles una tercera y última carta notarial el veintidós de abril de dos mil veintiuno, donde dejaron en claro que los supuestos compromisos que tendría Cobra con Petroperú y que le imposibilitaría devolver los bienes muebles, no puede afectar en ningún sentido a los derechos patrimoniales de Lointek, quienes no forman parte de esta supuesta relación contractual que hacen referencia.

Segundo. Itinerario del pedido de excepción de improcedencia de acción:

1. El diez de marzo de dos mil veintidós la defensa de los investigados Jorge Oro Joven y Bautista García Gonzales, dedujo excepción de improcedencia de acción, la misma que mediante resolución del once de mayo de dos mil veintidós, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, declaró INFUNDADA LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION planteada por la defensa técnica de los acusados.
2. En dicha resolución el aquo concluye que el hecho traído a plenario cumple con todos los componentes propios del tipo penal, teniendo toda la posibilidad de intervenir en la solución de este conflicto de relevancia penal, partiendo del principio de lesividad, ya que hay una lesión o bien jurídico de carácter tutelable; la lesión que se habría producido es intensa, por lo que los principios de subsidiariedad, fragmentariedad o mínima intervención no podrían ser propuestos a efectos de que el Ministerio Público pierda la legitimidad de la persecución, teniendo la potestad de continuarla, al margen de lo que paralelamente se pueda resolver en otra vía extrapenal, como es la vía arbitral.



3. Dicha resolución fue apelada por la defensa de los acusados, siendo admitida y elevados los actuados al tribunal superior, el mismo que celebró audiencia de apelación de auto el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la misma se emitió el auto de vista por el cual los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, expusieron que del factum narrado por la fiscalía se desprende, que las máquinas de la empresa LOINTEK ingresan con la finalidad de ejecutar la construcción de las calderas de la refinería de Talara, no ha señalado que las maquinas fueron entregadas a la empresa COBRA o sus representantes por lo que no se ha generado la obligación de devolver ante el requerimiento LOINTEK, no se tiene el primer elemento del tipo penal que es la entrega (entregar) de las herramientas al sujeto activo y a raíz de esta tampoco la obligación de devolver, resolviendo:

- *REVOCAR la venida en grado signada como resolución 08 de fecha 11 de mayo del 2022, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara la misma que resolvió: "DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCION planteado por la defensa técnica de los acusados JORGE ORO JOVEN Y BAUTISTA GARCÍA GONZALES en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita en agravio de LOINTEK PERU SAC".*
- *REFORMÁNDOLA declararon fundado este medio de defensa técnico, debiéndose archivar los actuados en el modo y forma de ley.*
- *DEVOLVIERON la incidencia al juzgado de origen para que se continúe con el archivo respectivo o la continuación de la secuela procesal según su estado.*

4. Contra el auto de vista, la parte agraviada empresa LOINTEK interpone recurso de casación, mismo que es admitido mediante resolución del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, disponiendo la formación de cuaderno y su elevación a este Tribunal Supremo

Tercero. El representante de la parte agraviada empresa LOINTEK, en su escrito de casación invocó los motivos casacionales contempladas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Desde el acceso excepcional, propuso como temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

"a) los límites y la delimitación del pronunciamiento de un órgano jurisdiccional en la excepción de improcedencia de acción, y b) la correcta

interpretación del elemento recepción en el delito de apropiación ilícita y el actuar en nombre de otro como representante de una persona jurídica".

Cuarto. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema (foja 136), del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, asimismo es materia de dilucidación en sede casacional:

- a. Los límites y la delimitación del pronunciamiento de un órgano jurisdiccional en la excepción de improcedencia de acción.
- b. la correcta interpretación del elemento recepción en el delito de apropiación ilícita y el actuar en nombre de otro como representante de una persona jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 190 y 27 del Código penal, respectivamente.

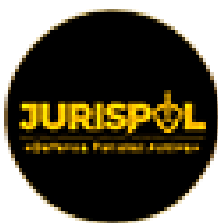
Quinto. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, se expidió el decreto del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 159) que señaló fecha para la audiencia de casación el día tres de marzo último.

Sexto. Realizada la audiencia de casación, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta, realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. Objeto del recurso

Que el análisis de la censura casacional, desde los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal - si la sentencia importa una indebida aplicación o errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, y si la sentencia o auto ha sido expedido



con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo—a fin de determinar: a) los límites y la delimitación del pronunciamiento de un órgano jurisdiccional en la excepción de improcedencia de acción, y b) la correcta interpretación del elemento recepción en el delito de apropiación ilícita y el actuar en nombre de otro como representante de una persona jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 190 y 27 del Código penal, respectivamente.

Octavo. Ámbito de la excepción de improcedencia de acción

8.1. A tenor de lo establecido en la resolución del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, respecto al primer tema de desarrollo de jurisprudencial, se tiene que como se ha señalado en reiterada jurisprudencia¹, según el literal b del primer inciso del artículo 6 del Código Procesal Penal la excepción de improcedencia de acción presenta dos alcances: **(i)** el hecho denunciado no constituye delito, y **(ii)** el hecho denunciado no es justiciable penalmente; siendo tema de debate la subsunción normativa. Es decir, el primer punto comprende la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad; mientras que el segundo se ubica en la punibilidad, y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria, que son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho, en el primer supuesto, o que excluyen o, en su caso, suprimen la necesidad de pena.

8.2. No se cuestiona la categoría culpabilidad o imputación personal: capacidad penal, conocimiento del injusto y no

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU-SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de casación N.º 3198-2022/ Cusco del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco. Fundamento 8.

exigibilidad de otra conducta. La excepción se centra en el hecho desvalorado, en el hecho prohibido desde la ley penal, no en su atribuibilidad a su autor.

- 8.3.** En síntesis, en la excepción de improcedencia de acción se discute si los hechos objeto de imputación constituyen una conducta típica y antijurídica, así como si se presenta algún supuesto que excluya la punibilidad del comportamiento atribuido. No se discute, ni puede ser objeto de prueba en sede incidental, la realidad de los hechos objeto de la disposición de formalización de la investigación preparatoria o de la acusación fiscal. También está descartado que los hechos imputados se nieguen, reduzcan o se planteen hechos adicionales alternativos. Una cosa es el juicio empírico – inalterable para los efectos del análisis jurídico penal– y el otro el juicio de subsunción, que es el único juicio objeto de análisis a través de esta excepción. Se trata, a final de cuentas, de confrontar una conducta determinada con una norma penal.

Noveno. Del tipo delictivo objeto de inculpación

En la presente casación, la fiscalía ha subsumido los hechos en el tipo penal de apropiación ilícita, contemplado en el artículo 190 del Código Penal. Al respecto, alude lo siguiente:

artículo 190º Apropiación ilícita. - El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Cuando el agente se apropia, desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; si el agente tiene la calidad de servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.

Décimo. Desde la tipificación, el legislador señaló que se configura el delito cuando el agente o sujeto activo recibe el bien mueble, lícitamente en depósito o por otro título legítimo de parte del sujeto pasivo o víctima, verificándose el delito cuando después, aquél se apropia ilícitamente. El delito se configura cuando el agente, abusando de la confianza o aprovechando que tiene a su disposición el bien mueble que se le confió temporalmente, se resiste a devolverlo y, por el contrario, incurre en actos de disposición como si fuera el dueño o propietario².

10.1. En atención a lo señalado se tiene que los elementos típicos de la apropiación ilícita son (i) el verbo rector: apropiarse indebidamente, (ii) el objeto directo: el bien entregado y (iii) el circunstancial de modo: el título, que es un depósito, comisión, administración y otros semejantes.

10.2. Asimismo, Salinas Siccha señala que para Roy Freyre se constituye presupuesto *sine qua non* del delito, la existencia de lo que Soler en Argentina denominaba poder no usurpado sobre la cosa, un poder de hecho legítimamente adquirido por el poseedor inmediato para cumplir un fin que luego trastoca, es decir, de un poder sobre la cosa voluntariamente concedido por quien tenía facultad para hacerlo. Precisamente, el delito consiste en transmutar esa tenencia o posesión inmediata en un pretendido derecho de propiedad.

² SALINAS SICCHA, Ramiro, (2013) *Derecho penal parte especial*, Lima-Perú: Iustitia Grijley, p. 1074.

Undécimo. Respecto al tema propuesto por el recurrente en su escrito de casación, al buscar la correcta interpretación del elemento recepción del delito de apropiación ilícita, y el actuar en nombre de otro como representante de una persona jurídica, resulta necesario citar al profesor Juan José González Rus, quien señaló:

Lo que caracteriza a la posesión que da lugar a la apropiación indebida es que el sujeto tiene la cosa con conciencia de que, aun siendo ajena, le corresponde alguna facultad sobre ella, siquiera sea delegada por otro (posesión por otro), con el que tiene una delegación o vínculo jurídico³.

11.1. Dicha postura establece que la posibilidad de recepción por parte de un tercero, es plausible del tipo penal materia de análisis, siempre y cuando, exista una delegación o vínculo jurídico.

11.2. En atención a lo expuesto en el devenir procesal y lo señalado por el recurrente se tiene que:

FECHAS	CONTRATO	EMPRESAS
30/01/2018	el contrato EPC- UAX- No. 4100007195(foja 25) para la ingeniería, procura y construcción de las unidades auxiliares y trabajos complementarios del proyecto de la modernización de la refinería de Talara.	PetroPerú / Cobra Instalaciones y Servicios SA
31/08/2018	"contrato de Suministro, transporte, y montaje en obra N.º TAL5-PRC-OC-CIS-00003" (foja 166) para ejecutar el diseño, suministro y montaje de tres calderas de vapor en el "proyecto Modernización de la Refinería de Talara"	Cobra Instalaciones y Servicios SA/Lointek Perú SAC

11.3. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve Lointek España y Lointek Perú SAC celebran acuerdo de cesión parcial de contrato, pro el cual Lointek se encargaría de la ejecución de algunos trabajos originalmente encomendados a Lointek España.

³ GONZÁLEZ RUS, Juan José, (2016) *Delitos contra el patrimonio* (volumen VI) Córdoba: Universidad de Córdoba, p. 698; PEÑA CABRERA, Alonso Raúl, (2015) *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Lima: Idemsa, p. 464.

- 11.4.** En conclusión, conforme lo señalado queda acreditado que la empresa PetroPerú celebró en un inicio contrato con la empresa Cobra, y que es a raíz de este contrato que esta última suscribió un Sub-contrato con la empresa Lointek, con el fin de ejecutar el diseño, suministro y montaje de tres calderas de vapor en el "Proyecto Modernización de la Refinería de Talara", y es en mérito a este último contrato que la empresa Lointek, pudo ingresar sus herramientas y maquinarias a las instalaciones de PetroPerú, si bien Lointek no tenía un vínculo directo con PetroPerú, si tenía un contrato con la empresa Cobra.
- 11.5.** Asimismo, conforme a la imputación fiscal, PetroPerú cuando se le solicitó autorice el retiro de los bienes de la empresa Lointek, señaló que no podían disponer de los bienes sin la autorización de la empresa Cobra, lo que se explica por cuanto el vínculo contractual se produjo entre Petroperú y Cobra, más no con la empresa Lointek.

Duodécimo. Ahora bien, tratándose de una excepción de improcedencia de acción, como se ha señalado precedentemente, debe verificarse si los hechos objeto de imputación por el Ministerio Público, constituyen o reúnen los elementos típicos del tipo penal imputado a los procesados.

Así, se cuestiona en el caso de autos, que no se presenta el elemento típico referido a la entrega realizada de los bienes a los encausados, en depósito, comisión, administración u otro título que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.

Décimo tercero. De la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, que obra a folios 509 y siguientes del Tomo II de los actuados en esta instancia, se advierte que en los hechos imputados, el Ministerio Público sostiene que, el encausado

Jorge Oro Jove, en su calidad de Director del Proyecto de la empresa Cobra, tenía en custodia y administración las herramientas especificadas en la denuncia penal de la empresa Lointek, desde el momento en el que se ingresaron las herramientas al proyecto que estaba dirigiendo, por lo que se apropió ilícitamente de dichas herramientas, al momento de no devolverlas, teniendo la obligación de hacerlo.

Y en el caso del imputado Bautista García Gonzales, también se sostiene por el Ministerio Público, que éste tenía en custodia y administración las herramientas de Lointek desde el momento en que se ingresaron éstas al proyecto que estaba dirigiendo, apropiándose ilícitamente de dichos bienes al no permitir el retiro de los mismos.

Asimismo, de autos se aprecia que el imputado Jorge Oro Joven se desempeñaba como Director Gerente del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara mientras que Bautista García Gonzáles era el representante de la empresa Cobra.

Décimo cuarto. No obstante, lo imputado por el Ministerio Público, no se advierte de los actuados, que los procesados hayan recibido o les hayan entregado los bienes en cuestión en custodia o administración como se señala en la disposición fiscal. Por el contrario, lo que se desprende de autos es, que en virtud a un contrato de naturaleza comercial, los bienes de la empresa Lointek fueron ingresados al inmueble de propiedad de PetroPerú, pero no fueron entregados ni recibidos por los imputados en custodia o en administración -como sostiene el Ministerio Público- sino que, en el referido contrato, en la cláusula 10.3 (fojas 196) del Tomo I de autos, se precisa que el Subcontratista será responsable y a su costo, de la recepción en el emplazamiento de los bienes, así como del almacenamiento y custodia en una superficie a pie de obra.

Así, se advierte que, los hechos de autos se circunscriben a una controversia de naturaleza comercial, sobre la resolución del citado contrato y la inejecución de las obligaciones de las partes, que no corresponde su conocimiento a esta vía penal.

Décimo quinto. Respecto a las causales admitidas, el Tribunal Superior analizó los hechos imputados y respecto a la interpretación del tipo penal, llegó a la conclusión que no se había configurado el elemento de la entrega de los bienes a los encausados, por lo que tendrían obligación de devolverlos, siendo que, como se ha expuesto, no se configuran los elementos del tipo, por lo que debe ampararse la excepción deducida, correspondiendo dilucidarse la controversia surgida en vía extrapenal.

Décimo sexto. Por último, debido a que la decisión impugnada puso fin al proceso penal se establecerán costas procesales, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal; cuya liquidación corresponderá a la Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia Competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvieron:

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación por las causales contempladas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, casación interpuesta por la defensa técnica de la parte agraviada, **Lointek Perú SAC**, contra el auto de vista del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 897), mediante el cual la Sala Penal de Apelaciones con Función



Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana que revocó el auto del once de mayo de dos mil veintidós (foja 788), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por los procesados Jorge Oro Joven y Bautista García Gonzales; y, reformando, declaró fundado el medio de defensa promovido, disponiendo su archivo; en el proceso seguido contra los procesados por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita, en agravio de la parte recurrente; con lo demás que contiene; **NO CASARON** el auto de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas. La liquidación corresponderá a la Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de Origen para los fines de ley; registrándose.
- IV. **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Vásquez Vargas por vacaciones de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
VÁSQUEZ VARGAS
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY

SMD/aech